

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Villalonga

2026/02620 Anuncio del Ayuntamiento de Villalonga sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 30 de julio de 2025 de aprobación de Ordenanza reguladora de Espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso- administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Valencia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Villalonga, 3 de marzo de 2026.—El alcalde, Juan José Sanchis García.





ORDENANZA REGULADORA D'ESPECTÁCULOS PÚBLICOS I ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO

PREÁMBULO

En vista a la gran demanda de solicitudes para autorizaciones administrativas, para llevar a cabo espectáculos públicos y actividades abiertos a la pública concurrencia en establecimientos públicos, con licencia distinta a la regulada en la normativa de espectáculos, que se celebren en la vía pública o al aire libre de dominio público, es necesario proceder a su regulación municipal, para ello se redacta la presente Ordenanza.

En desarrollo de las competencias encomendadas a los municipios por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la Ley 14/2010 de 3 de diciembre de espectáculos públicos, actividades recreativas y espectáculos públicos, y su desarrollo reglamentario del Decreto 143/2015 de 11 de septiembre del Consell, se ha elaborado la presente Ordenanza con la finalidad de otorgar un marco normativo aplicable a los espectáculos públicos y a las actividades recreativas que se desarrollan en este municipio, como a los establecimientos públicos que los albergan. De esta manera se garantiza la seguridad jurídica de quienes se encuentren sometidos a la normativa en esta materia y se permite el adecuado desarrollo de estos espectáculos y actividades sin perjuicio de los derechos y el bienestar del conjunto de vecinos.

Todo esto viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con esto la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

ARTÍCULO 1. Objeto

1. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de las actividades promovidas por particulares, que se pretendan realizar en espacios abiertos en dominio público y que consistan en la organización de actuaciones musicales, de teatro, cine y otros espectáculos o actividades recreativas de análoga naturaleza, que se suelen desarrollar en verano o al aire libre.

Se podrán autorizar dichas actividades cuando no supongan menoscabo de las normas obligadas de convivencia, seguridad pública y civismo, con el debido respeto de los derechos de terceros. Por lo que, serán sometidas a la previa valoración de su idoneidad y oportunidad, otorgándose por el órgano competente en virtud del principio





de discrecionalidad, habiendo de informar sobre la viabilidad de esta tanto los servicios técnicos municipales que resultan competentes, como la Policía Local.

2. Las autorizaciones para el ejercicio de estas actividades en los espacios públicos de titularidad municipal, cuando prevean la concurrencia de público, se otorgarán únicamente en períodos concretos y por plazo determinado.

ARTÍCULO 2. Régimen Jurídico

1. Conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, las entidades locales pueden regular la actividad de los ciudadanos a través de las correspondientes Ordenanzas, para lo cual tendrán que tener en cuenta el contenido del artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, tendrán que elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público, así como justificar su adecuación para conseguir los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

2. Será aplicable, por lo que respecta a lo no especificado expresamente en esta Ordenanza, la regulación establecida en la Ley 14/2010 de 3 de diciembre de espectáculos públicos, actividades recreativas y espectáculos públicos, y su desarrollo reglamentario del Decreto 143/2015 de 11 de septiembre del Consejo, en el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto.

Igualmente, en todo lo que no se determinara en la presente Ordenanza en cuanto a procedimiento administrativo común, se estará a lo que se dispone en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación

1. Será aplicable lo que se establece en la presente Ordenanza a la organización y celebración, por parte de particulares, de espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre, relacionadas con las actuaciones musicales, teatro, cine y espectáculos análogos, de carácter excepcional, en el municipio de Vilallonga/Villalonga

2. La excepcionalidad del espectáculo o actividad viene determinada tanto por las actividades musicales, espectáculos y actividades abiertas a la pública concurrencia en establecimientos con licencia distinta a la regulada en la normativa de Espectáculos, así como por la estacionalidad de esta, Considerando que su celebración se limita





temporalmente a determinada época del año, como por su ubicación, en función que esta celebración solo estará contemplada en los casos en que se realice en establecimientos públicos al aire libre o en zonas y vías de dominio público.

ARTÍCULO 4. Objeto de la Autorización

1.- Si en un establecimiento, que cuenta con licencia de apertura para una actividad, pretende desarrollar, con carácter extraordinario, otra de las contenidas en el catálogo anexo a la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos (DOCV nº 6414, de 10/12/2010), el Ayuntamiento tendrá que tener conocimiento y autorizar en su caso, la realización del acontecimiento en un día y hora determinados.

2. La organización y desarrollo de los espectáculos y actividades recogidas en la presente Ordenanza, al implicar la utilización de terrenos de dominio público municipal y suponer un uso especial de este, están sujetas a la obtención previa de autorización municipal.

El número de autorizaciones que se puedan otorgar en el dominio público será un máximo de 1 al mes con un máximo de seis dentro del año natural, considerándose que la reiteración desvirtúa el carácter ocasional o particular de la actividad del establecimiento.

3. La autorización municipal será personal e intransferible, limitándose como máximo a la concesión de una autorización para cada solicitante en un período determinado. La autorización estará sometida a la comprobación previa del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el desarrollo del espectáculo o actividad, que tendrán que acreditarse documentalmente, junto con la solicitud o declaración responsable correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

4. Las autorizaciones se otorgarán en períodos concretos, con horarios y plazos determinados; serán sometidas a la previa valoración de su idoneidad y oportunidad, otorgándose por el órgano competente en virtud del principio de discrecionalidad, habiendo de informar si resultara procedente sobre la viabilidad de esta a los servicios técnicos municipales que resulten competentes, **siendo necesario y preceptivo en todo caso, el informe favorable de la policía local**.

5. En general, no se podrán otorgar autorizaciones de este tipo cuando se prevea que el espectáculo o actividad pueda perjudicar manifiestamente la ornamentación de las vías públicas o dar lugar al deterioro de los espacios públicos o de cualquiera de las instalaciones o elementos que lo compongan.





Así mismo, no se otorgará autorización cuando por las previsiones del público, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas, las actividades autorizadas puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo, todo esto sin perjuicio de la posibilidad de proponer otros espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto, cuando esto sea posible.

La denegación de estas solicitudes se llevará a cabo de forma motivada.

6.- Cualquier alteración o modificación en las condiciones establecidas en la autorización tendrá que ser comunicada por el interesado, de manera inmediata, al órgano municipal competente, a los efectos oportunos, corriendo exclusivamente a cargo del titular de la autorización cualquier responsabilidad, pública o privada, derivada de la omisión de este deber.

ARTÍCULO 5. Procedimiento de Autorización Administrativa o Declaración Responsable en su caso

1.- De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre cualquier persona que ejerza una **actividad empresarial o profesional**, como es el caso del titular de un bar o restaurante con licencia, **está obligado** a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos.

Por lo tanto, las solicitudes de autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario, se presentarán de manera telemática y acompañadas de la documentación pertinente, mediante la sede electrónica del Ayuntamiento con una antelación mínima de diez días hábiles a la fecha para la cual esté programado el espectáculo o actividad.

- RÉGIMEN JURÍDICO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Los espectáculos o actividades que se realizan bajo esta Ordenanza, serán objeto de licencia o autorización administrativa en todos los casos cuando:

- a) Los espectáculos o actividades se celebran en vía pública o en espacios abiertos, el aforo previsto exceda de 1.000 personas.
- b) Los espectáculos o actividades que pretendan celebrarse en vía pública o en espacios abiertos, aunque el aforo previsto no exceda de las 1.000 personas, pero comporte la utilización de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables: se atenderá el procedimiento indicado en el artículo 17 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, y a lo indicado en el título V del presente reglamento.

- RÉGIMEN JURÍDICO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE

2.- La presentación de la solicitud o la Declaración Responsable en su caso, y la documentación que se especifica en el artículo 6 de la presente Ordenanza determinarán





la iniciación del procedimiento, que se registrará en todos sus trámites por las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, la regulación establecida en la Ley 14/2010 de 3 de diciembre de espectáculos públicos, actividades recreativas y espectáculos públicos, y su desarrollo reglamentario del Decreto 143/2015 de 11 de septiembre del Consejo, y lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- La **Declaración Responsable** es una figura regulada en la normativa administrativa, especialmente por la **Ley 39/2015** y tiene efectos jurídicos inmediatos.

Manifiesta, bajo su **responsabilidad**, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al ejercicio del espectáculo público, actividad recreativa y que dispone de la documentación que así lo acredita, y que se **compromete a mantener su cumplimiento** durante el tiempo en que se ejerza dicha actividad.

El Ayuntamiento podrá revisar si lo declarado se ajusta a la normativa. Si comprueba que no se cumplen los requisitos legales, denegará la actividad solicitada y podrá, en su caso, imponer sanciones

ARTÍCULO 6. Documentación Exigible

- AUTORIZACIÓ ADMINISTRATIVA

La solicitud presentada tendrá que ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Memoria y documentación gráfica relativa al cálculo del aforo solicitado y la adecuación de las vías y recorridos de evacuación a dicho aforo.
- b) Plan de Autoprotección o, en su caso, Plan de actuación ante emergencias. Dichos planes se adecuarán a lo regulado en la Norma Básica de Autoprotección y a lo que se prevé en el presente reglamento, según proceda .
- c) Certificación acreditativa de la contratación de un seguro de responsabilidad civil que cubra el ejercicio del espectáculo o actividad extraordinaria con indicación expresa que se está al corriente de pago.
- d) En el supuesto que proceda, documento que acredite la cesión del establecimiento al organizador del espectáculo o actividad extraordinaria cuando sea distinto del titular o prestamista de aquel, facultándolo para su realización.
- e) Memoria y documentación gráfica, acompañada de cálculos técnicos o documentos de homologación en lo referente a elementos e instalaciones provisionales suscritos por técnico competente, así como el compromiso de emitir el certificado de finalización de montaje de estas con anterioridad al inicio del acontecimiento de acuerdo con la normativa en vigor que le sea aplicable.
- f) Certificado de finalización de montaje de instalaciones a que hace referencia el apartado anterior suscrito por técnico competente.





**Vilallonga
Vilallonga**
AJUNTAMENT

DECLARACIÓ RESPONSABLE

La Declaración Responsable será presentada ante el Ayuntamiento al efecto de acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tenencia de licencia de apertura, certificación de OCA u ostentar el derecho a la apertura del establecimiento de acuerdo con la normativa en vigor.
- b) Tipo de actividad cuya realización se pretende efectuar, fecha y horario de celebración, aforo solicitado e instalaciones que configuren la actividad propuesta.
- c) Certificado de la existencia de seguro de responsabilidad civil vigente por la cuantía prevista en el presente reglamento, con indicación expreso que se encuentra al corriente de pago. En el supuesto de que se efectúe una actividad o espectáculo distinto al contemplado en la licencia o documento equivalente, tendrá que acreditarse que el seguro cubre dicha celebración.
- d) Manifestación que el establecimiento cumple con todos los requisitos y condiciones de seguridad para el día de la realización del acontecimiento.
- e) En el supuesto que proceda, documento que acredite la cesión del establecimiento al organizador del espectáculo o actividad extraordinaria cuando sea distinto del titular o prestamista de aquel, facultándolo para la realización de esta.

La declaración responsable remitida por el titular o el prestamista en tiempo y forma no eximirá la facultad de los órganos competentes de realizar las visitas de control o inspección que se consideran oportunas para acreditar la veracidad del comunicado.

ARTÍCULO 7. Plazo de presentación y plazo para la Resolución

En los supuestos de solicitud de autorización administrativa del espectáculo o actividad extraordinaria previstos en el art. 25.2 de la ley 14/2010 de 3 de diciembre tendrá que presentarse con una antelación mínima de 15 días hábiles a la realización del acontecimiento.

El plazo máximo para la Resolución será de un mes desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado por la administración la resolución correspondiente, el efecto será desestimatorio.

Para los supuestos de Declaración Responsable para la realización de los espectáculos o actividades extraordinarias conforme al art. 25.1 de la Ley 14/2010 de 3





de diciembre tendrá que ser presentada por interesado al menos con diez días hábiles de antelación a la realización del acontecimiento.

La no presentación en este plazo supondrá la consideración tanto de la autorización como de la Declaración Responsable como extemporánea. En este supuesto, el espectáculo o actividad no podrá realizarse.

ARTÍCULO 8. Revocación

1. La autorización podrá ser revocada unilateralmente por la Administración en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho de indemnización, cuando se superen los límites de contaminación acústica establecidos normativamente; cuando se produzcan daños en el dominio público; cuando el espectáculo o actividad se consideren inconvenientes o peligrosos para la juventud y la infancia; cuando puedan ser constitutivos de delito o atenten gravemente contra el orden público o las buenas costumbres; cuando impliquen o puedan implicar crueldad o maltrato para los animales; y, en general, cuando puedan producirse otros perjuicios de análoga naturaleza.

En concreto, tendrán que prohibirse por la administración municipal los espectáculos o actividades recreativas, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el recinto o emplazamiento en que pretenda celebrarse carezca de la licencia o autorización necesarias para lo cual o no reúna la aptitud exigible, teniendo en cuenta las características específicas del acto que se pretende realizar.

b) Cuando, con ocasión o a consecuencia de los actos exista peligro cierto que se puedan producir alteraciones graves del orden público.

c) Cuando su realización pueda causar daños a personas o cosas.

d) En los casos de epidemias, riesgo grave para la salud pública, catástrofes públicas o luto colectivo.

ARTÍCULO 9. HORARIO DE CELEBRACIÓN

1. Las actividades y espectáculos, excepto teatros, autocines y cines de verano, que se realicen al aire libre o en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables o en la vía pública, ya sean autorizadas con carácter temporal o cuenten con licencia o autorización municipal, tendrán el horario que se establezca en el correspondiente permiso administrativo, que tendrá que ser expreso y motivado. Estos espectáculos y actividades concluirán a la hora de finalización señalada con carácter general, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sobre contaminación acústica y protección de la calidad ambiental.





2. La autorización del horario de las actividades al aire libre o en vía pública podrá ser revocada, por incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los que se otorgó la autorización, previo trámite de audiencia al interesado.

3. El horario de la ambientación musical de los espectáculos públicos, actividades recreativas o establecimientos públicos que, de acuerdo con su licencia municipal de apertura o documentación equivalente dispongan de esta, en ningún caso empezará antes de las 10 horas.

4. No se podrá autorizar la instalación de actividades complementarias o la ocupación de vía pública o espacios abiertos de forma que, de manera directa o indirecta, puedan provocar el incumplimiento del horario permitido para la ambientación musical o de las condiciones para su utilización. En todo caso, el horario de la ambientación musical será independiente del que corresponda con la referida instalación u ocupación.

5. El horario de la puesta en marcha de la amenización musical, podrá coincidir con el horario de apertura y cierre del establecimiento.

ARTÍCULO 10. CONDICIONES GENERALES DE LOS ESPECTÁCULOS EXTRAORDINARIOS

1. Los titulares de las actividades o instalaciones industriales, comerciales o de servicios están obligados a adoptar las medidas necesarias de insonorización de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico para cumplir, en cada caso, las prescripciones establecidas en esta Ley.

2. La mínima diferencia estandarizada de niveles $D_{nT,w}$ exigible a los locales situados en edificios de uso residencial o colindantes con edificios de uso residencial y destinados a cualquier actividad con un nivel de emisión superior a 70 dB(A) será la siguiente:

a) Elementos constructivos horizontales y verticales de separación con espacios destinados a uso residencial, 50 dB si la actividad funciona solo en horario diurno y 60 dB si tiene que funcionar en horario nocturno, aunque sea solo de manera limitada.

b) Elementos constructivos horizontales y verticales de cierre exterior, fachadas y cubiertas, 30 dB.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de medición y las condiciones en que se podrá utilizar como parámetro de evaluación la diferencia de niveles D_w , en lugar de $D_{nT,w}$





Locales al aire libre

- 1.- En las licencias o autorizaciones municipales de instalación o funcionamiento de actividades recreativas, espectáculos o establecimientos, en terrazas o al aire libre, se incluirán los niveles máximos de potencia sonora que estas actividades puedan producir.
2. La administración competente podrá acordar la suspensión temporal de la autorización en el caso de registrarse en viviendas o locales contiguos o próximos niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en esta Ley.

Compatibilidad de acontecimientos y uso del espacio público

1. Con el fin de garantizar la convivencia y el correcto desarrollo de las actividades organizadas en el municipio, durante las fiestas locales u otras celebraciones promovidas oficialmente por el Ayuntamiento o por asociaciones locales reconocidas, no se podrá instalar equipo de sonido, altavoces o barras en la vía pública sin la previa autorización exprés del Ayuntamiento.
2. Igualmente, durante la realización de actos programados por el Ayuntamiento o entidades locales, tendrá que respetarse el horario y emplazamiento de estos acontecimientos, evitando cualquier actividad paralela que implique la reproducción de música, actuaciones en directo u otras formas de animación que interfieran o perjudiquen el desarrollo de estos.
3. El Ayuntamiento podrá establecer zonas de exclusión o limitación temporal del uso sonoro del espacio público, que serán comunicadas con antelación suficiente a través de los medios oficiales.
4. El incumplimiento de estas disposiciones podrá comportar la suspensión inmediata de la actividad y la imposición de sanciones conforme al régimen sancionador recogido en esta ordenanza.
5. Esta cláusula será aplicable tanto a particulares como a entidades privadas u organizadoras de acontecimientos que hagan uso del espacio público.

ARTÍCULO 12. Infracciones y Sanciones

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos y requerimientos de la administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de esta.
2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan





las diferentes normas aplicables en la materia respecto de la clasificación de infracciones en las cuales recaiga sobre la administración municipal la competencia para sancionar.

ARTÍCULO 13. Régimen Sancionador

1. Las infracciones a lo que se dispone en el artículo anterior se clasificarán en leves, graves y muy graves, en función de su impacto y reiteración:

a) Infracciones leves:

Instalación de altavoces o equipos de sonido sin autorización, sin interferir en acontecimientos oficiales.

Reproducción de música en volumen moderado en horarios que no coincidan directamente con actas municipales.

Sanción: Amonestación por escrito o multa de hasta 300 euros.

b) Infracciones graves:

Instalación de barras o elementos de hostelería sin autorización.

Emisión de música o sonido durante el transcurso de acontecimientos municipales, generando molestias o solapamiento.

Reincidencia en infracciones leves.

Sanción: Multa de entre 301 y 1.000 euros.

c) Infracciones muy graves:

Persistencia en la actividad a pesar de requerimiento municipal de cese.

Generación de altercados, molestias notorias o incidentes derivados de la actividad no autorizada.

Instalación masiva de elementos sin autorización en acontecimientos paralelos a los municipales.

Sanción: Multa de entre 1.001 y 3.000 euros y posible prohibición temporal de organización de acontecimientos en vía pública.





2. Las sanciones serán impuestas previa tramitación del expediente sancionador correspondiente, garantizando la audiencia del interesado, conforme a la normativa de procedimiento administrativo común.

3. En caso de infracción por parte de entidades organizadoras recurrentes, el Ayuntamiento podrá revocar o suspender futuras autorizaciones de uso del espacio público.

DISPOSICÓ FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local por remisión de lo que se dispone en el artículo 70.2 de esta.

